

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado municipal de Sandiánez, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1913, D. José María Rivero Pradas, vecino de Ouseo, presentó escrito ante el Juez municipal de Sandiánez, promoviendo juicio verbal declarativo contra su convecino Manuel Cabrera, porque habiendo construido éste un horno de pan cocer arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante, le perjudicaba, y fundándose en el artículo 590 del Código Civil y 63 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, suplicaba que el Juzgado condenara al demandado á derribar el expresado horno;

Que admitida la demanda y en trámite el correspondiente juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal fundándose en que uno de los deberes más elementales de la Administración en general y de la municipal en particular, es vigilar por la seguridad de sus administrados, adoptando al efecto las providencias necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones;

Que si bien el artículo 590 del Código Civil establece una prohibición que determina un derecho á favor del perjudicado, esto no debilita ni mucho menos aulla la acción administrativa, con tanta más razón cuanto que en el citado artículo se invoca la observancia de las Ordenanzas y Reglamentos, cuya aplicación incumbe á la Administración. El Gobernador cita los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 63 de las Ordenanzas municipales de Sandiánez;

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el artículo 590 del Código Civil, en que el actor funda su acción, comprende dos aspectos: uno sustantivo, que forma la materia administrativa para reglamentar cada una de las obras á que el mismo se refiere y que sería en lo que la Administración tendría competencia para prevenir toda contingencia referente á salubridad y seguridad pública, y el otro, adjetivo (que es el de que se trata en la demanda) sobre el

daño que á determinado propietario se pueda causar en sus derechos dominiales, y esto es de orden para y exclusivamente civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que interpuesta apelación contra este auto fué confirmado por otro del Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 590 del Código Civil que dice:

«Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los Reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos Reglamentos prescriban.

»A falta de Reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos»;

Visto el artículo 63 de las Ordenanzas municipales para el Ayuntamiento de Sandiánez, que dispone:

«Las fraguas, hornos, etc., que hayan de servir para el ejercicio de las industrias autorizadas, deberán colocarse separados de las paredes medianeras y sin arrimo á vecindad alguna»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. José María Rivero Pradas contra su convecino Manuel Cabrera, pidiendo que se le condenara á derribar un horno que había construido arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante.

2.º Que la cuestión, tal como ha sido planteada y se ventila en el juicio, se refiere á la declaración y defensa de los derechos de propiedad y á la acción negatoria de servidumbre, y es, por lo tanto, de naturaleza esencialmente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que aunque en términos generales está encomendado á la Administración, y de un modo especial á los Ayuntamientos, todo lo referente á la salubridad y

seguridad del vecindario, en el caso presente no consta que á la construcción del horno de que se trata haya precedido acuerdo alguno de las Autoridades administrativas ni siquiera la oportuna licencia del Ayuntamiento, y por lo tanto la demanda va dirigida tan sólo contra actos realizados por un particular, y la cuestión litigiosa que ha originado reviste un carácter privado que en nada afecta á las atribuciones de la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres me ha presentado D. Rafael Martínez Nieto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Carlos García Añix, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Angel Gómez Inguanzo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.